

Datos del Expediente

Carátula: SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTIÓN DE ACTORES INTÉPRETES, ASOCIACIÓN C/ PUNTA PLAZA S.R.L. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES

Fecha inicio: 01/11/2021 **Nº de Receptoría:** MP - 47148 - 2021 **Nº de Expediente:** MP - 47148 - 2021

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 08/11/2021 - Trámite: INTERLOCUTORIO (CONCLUYE LA CAUSA) - (FIRMADO) - Foja: D.1 ✓

[Anterior](#) 08/11/2021 9:41:30 - INTERLOCUTORIO (CONCLUYE LA CAUSA) [Siguiente](#)

Referencias

Año Registro Electrónico 2021

Cargo del Firmante JUEZ

Código de Acceso Registro Electrónico 737593CB

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20237065892@notificaciones.scba.gov.ar

Fecha de Libramiento: 08/11/2021 09:41:32

Fecha de Notificación 09/11/2021 00:00:00

Fecha y Hora Registro 08/11/2021 09:42:57

Funcionario Firmante 08/11/2021 09:41:28 - BENVENUTO VIGNOLA Luis Diego - JUEZ

Notificado por BENVENUTO VIGNOLA LUIS DIEGO

Número Registro Electrónico 84

Observación DESESTIMA PRODUCCION / ORDENA ARCHIVO

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por NIZZO ANDRES LEONEL

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Trámite Despachado [DEMANDA - SE PRESENTA \(230000492020374430\)](#)

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Expte. Nº MP-47148-2021.- (ALN)

SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTIÓN DE ACTORES INTÉPRETES, ASOCIACIÓN C/ PUNTA PLAZA S.R.L. S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES.-

Peticionario: Abg. Eduardo Horacio Carnicero, por SAGAI.-

Motivo: Solicita producción de prueba anticipada.-

DEMANDA - SE PRESENTA (230000492020374430)

I. A tenor de la copia simple del poder general para juicios que en formato digital se anexa a la presentación en despacho, se tiene al Abg. Eduardo Horacio Carnicero por presentado, parte en el carácter invocado y con domicilio procesal constituido (arts. 40, 46 y ccdts., CPCCBA).

II. Con los comprobantes acompañados en soporte digital, se tiene por cumplido con lo dispuesto en los arts. 3 de la ley 8.480 y 13 de la ley 6.716, y con la tasa de justicia y su correspondiente contribución.

III. VISTA la presente causa, traída a despacho con motivo del pedido de prueba anticipada formulada en el escrito de inicio, sobre los siguientes **ANTECEDENTES:**

El peticionario requiere la producción anticipada de prueba, con fundamento en lo dispuesto en el art. 326, inc. 2º, del CPCCBA, con el pretendido objeto de “evitar maniobras de ocultamiento de pruebas por parte del accionado” y de “constatar la comunicación pública de interpretaciones audiovisuales” en el establecimiento hotelero ubicado en la calle Monseñor de Andrea Nº 2849 de esta ciudad.

Específicamente, solicita que se ordene el libramiento de un mandamiento de constatación a efectos de verificar la cantidad de habitaciones que posee el hotel y su categoría; si en las habitaciones, en el lobby, salas, restaurantes o bares se encuentran instalados televisores; si el establecimiento posee servicio de internet y si se ofrece a los pasajeros wifi; y, finalmente, el cotejo de libros y lugares para determinar la razón social y/o nombre, DNI, CUIT y domicilio del explotador, así como la publicación de tarifas al público.

Funda el planteo en el hecho de que su representada es una entidad autorizada por la Secretaría de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros para la percepción de la retribución reconocida a los artistas intérpretes, devengada por la comunicación pública mediante interpretaciones fijadas en obras o grabaciones audiovisuales, dentro de las habitaciones, lobbys, restaurantes y/o bares de establecimientos de alojamiento.

Afirma que llegó a conocimiento de su mandante que en el hotel que gira bajo el nombre “Grand Hotel Santa Teresita”, presuntamente explotado por Punta Plaza S.R.L., se estaría haciendo uso de comunicación pública de obras audiovisuales, sin abonar la retribución correspondiente.

Explica que la interposición de una demanda sin la previa medida probatoria que requiere, implicaría generar una imposibilidad probatoria mediante el retiro de televisores, y que resulta fundamental determinar la cantidad de habitaciones que tiene el establecimiento, ya que la tarifa se basa en una fórmula que tiene como una de sus variables a ese dato.

Finalmente, destaca que su representada carece de poder de policía, por lo que alega que, ante el requerimiento de la información, esta puede ser ocultada o adulterada por la demandada.

FUNDAMENTOS:

Ante todo, es preciso ponderar que las medidas de prueba anticipada no tienen por objeto preparar la demanda o la regularización de la constitución del proceso, sino asegurar pruebas de realización difícil o imposible durante el momento procesal oportuno. Pero no proceden automáticamente, sino que el interesado en su obtención debe explicar en forma clara y elocuente los motivos por los cuales la prueba no podría producirse en la oportunidad natural, ya que de lo contrario podría alterarse la igualdad entre las partes (conf. GOZAÍNI, Osvaldo A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado*, 1ra. ed. act., Buenos Aires: La Ley, T. I p. 632).

En el caso, anticipo que las razones invocadas no permiten advertir la configuración de ese elemental supuesto, por lo que se impone el rechazo de la solicitud bajo glosa.

En primer lugar, señalo que la constatación de la cantidad de habitaciones que posee el establecimiento no es un dato de la realidad que sea susceptible de verse modificado en forma inminente, de modo que torne imposible su comprobación posterior.

Lo mismo cabe decir con relación a la verificación de la categoría del alojamiento turístico, la existencia de televisores, la prestación u ofrecimiento de servicios de internet y/o wifi, y los datos del o de los explotadores (más allá de que es el propio peticionario quien denuncia a la persona jurídica que estaría a cargo de ello), en tanto en la provincia es obligatoria la inscripción de los prestadores turísticos en el Registro Provincial de Prestadores Turísticos, de carácter público y de acceso irrestricto, en donde se asienta la información relativa a la identificación del prestador, domicilio de prestación, condiciones o características del servicio y a la promoción de estos últimos; y la clasificación y categorización de los prestadores corresponde a la Secretaría de Turismo como Autoridad de Aplicación de la ley 14.209 (conf. arts. 7, 8, 9, 10 y ccdts., Anexo Único, dec. 13/14).

Tampoco se aprecia que la constatación de la exhibición de las tarifas al público dentro del establecimiento sea un dato de estricta obtención en esta instancia, en la medida de que no se ha alegado motivo que permita inferir la imposibilidad de verificarlo en la etapa procesal oportuna del juicio que haya de iniciarse.

Por lo demás, resulta difícil que, en vísperas del inicio de la temporada turística estival (la de mayor demanda en nuestra ciudad), se intente ejecutar en un establecimiento hotelero una maniobra de ocultamiento de prueba que implique la remoción de televisores, teniendo en cuenta el valor agregado que ellos lógicamente aportan a la prestación del servicio de alojamiento turístico.

Para finalizar, no descuido que es el litigante quien tiene que procurar obtener toda la información necesaria en forma extrajudicial y sólo necesitará del auxilio judicial en caso de imposibilidad de acceder a ello (conf. ARAZI, Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2da. ed., 1995, Astrea, p. 561; Cám. Civ. y Ccial. local, Sala Primera, causa 149.762, resol. del 22/12/2011; íd., Sala Segunda, causa 153.810, resol. del 28/5/2013).

En torno a esto último, encuentro que la pretensión solicitada bien pudo encarrilarse extrajudicialmente como, por ejemplo, a través del pedido de informes y antecedentes que el art. 57 de la ley 5.177 autoriza a los abogados a formular directamente ante las oficinas públicas y empresas privadas o mixtas, complementándose, en su caso, con el ofrecimiento posterior de elementos probatorios tales como publicaciones efectuadas por el prestador hotelero a través de internet, en donde consten los servicios que el establecimiento ofrezca al público en general.

En suma, no se ha logrado demostrar la dificultad o imposibilidad de obtener los datos indicados o producir los medios pertinentes en la etapa ordinaria, ni se invocó algún dato objetivo que permita presumir que, de no practicarse con anterioridad, su realización en el período de prueba pudiera verse frustrada.

Por lo expuesto, citas legales, jurisprudenciales y lo dispuesto en el art. 161 y ccdts. del CPCCBA,

RESUELVO:

1º) Desestimar la producción de la prueba anticipada requerida.

2º) No regular honorarios al Abg. Eduardo Horacio Carnicero por haber resultado su labor inoficiosa (arts. 30 y ccdtes., ley 14.967).

REGÍSTRESE.

Una vez firme la presente, y previo pase al Sr. Agente Fiscal (arts. 47 y 68, dec. 9394; art. 108, ley 5827; arts. 75, 76 y ccdts., Ac. 2212/87), procédase al archivo de la causa, disponiéndose su destrucción para el 5 de noviembre de 2026 (arts. 75, 76, 82 ap. "a" y ccdts., Ac. cit).

Firmado digitalmente en la ciudad de Mar del Plata.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



BENVENUTO VIGNOLA Luis Diego
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^